

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 298.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1190.

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley número 660, de 9 de abril del corriente año, por el que se conceden auxilios a los industriales nacionales de fabricación de motores y automóviles, previene en su artículo 8.º la redacción de un Reglamento para su ejecución, y para cumplimentarle,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento y disponer que esta Real orden quede incorporada a la citada disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de septiembre de 1927.—Primo de Rivera.—Señores.....

REGLAMENTO

Para ejecución del Real decreto-ley número 660, de 9 de abril de 1927.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto-ley de

9 de abril de 1927, se crea una Comisión en la Presidencia del Consejo de Ministros que se denominará «Comisión Oficial del Motor y del Automóvil» y será la entidad superior consultiva en los asuntos que se refieran al motor y al automóvil.

Dicha Comisión se compondrá del Jefe Superior de Aeronáutica Militar, como Presidente; de un Vicepresidente, de un representante de cada uno de los Ministerios de la Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria; de otro representante de cada uno de los organismos siguientes: Consejo de la Economía Nacional, Comité Regulador de la Producción Industrial, Consejo Nacional del Combustible, Servicio de Aviación, Cámara Oficial de transportes mecánicos, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, fabricantes nacionales de automóviles, motores de aviación, primeras materias, artículos o elementos complementarios y accesorios y de otro de los usuarios, como Vocales, y de un Ingeniero militar como Secretario.

Las representaciones de los Ministerios y Corporaciones oficiales serán nombradas por la Presidencia del Consejo de Ministros, y las demás a propuesta de las agrupaciones de que formen parte.

Artículo 2.º La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil actuará organizada en Comisión Ejecutiva, Secciones y Pleno.

Artículo 3.º La Comisión Ejecutiva se constituirá por el Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, cuatro Vocales en representación de la defensa nacional, de las vías de comunicación, de

la industria y de la Hacienda pública, que serán, respectivamente, el representante del Ministerio de la Guerra, del Ministerio de Fomento, del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y del Ministerio de Hacienda, incrementada en cada caso especial, según la índole del asunto a resolver, con los Vocales que previamente cite el Presidente. Será Secretario el de la Comisión.

Artículo 4.º Las Secciones serán cuatro:

- Fábricas de bicicletas, motocicletas, automóviles de todas clases, tractores, coches especiales y carrocerías.
- Motores de aviación, industriales y marinos.
- Primeras materias.
- Elementos complementarios y accesorios.

Artículo 5.º El Pleno de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil estará formado por la Comisión Ejecutiva y las cuatro Secciones.

Artículo 6.º A las Secciones anteriores podrán agregarse por Real decreto cuantas se juzguen convenientes en virtud del desarrollo que vayan tomando las industrias sometidas a la organización e inspección de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 7.º Anualmente la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil elevará a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros el plan de conjunto referente a las distintas materias y asuntos de interés nacional sometidos a su vigilancia, inspección y desarrollo.

CAPITULO II

De la Comisión Ejecutiva, de las Secciones y del Pleno.

Artículo 8.º La Comisión ejecu-

tiva estará formada, como queda dicho en el artículo 3.º, por un Presidente nombrado por el Gobierno, que es el Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil; un Vicepresidente elegido por el Pleno entre todos los Vocales, y que sustituirá al Presidente en sus ausencias, enfermedades o por delegación del mismo cuando así lo crea conveniente; un Vocal representante de los Ministerios de Guerra, Fomento, Trabajo, Comercio e Industria y Hacienda y del Secretario de la Comisión.

Serán atribuciones de dicha Comisión ejecutiva:

- Las funciones administrativas de la Comisión.
- El estudio y resolución de los asuntos de régimen interior.
- Estudiar las ponencias y dictámenes que se hayan de someter al Pleno.
- Despachar los asuntos que tengan carácter de urgencia, a juicio de la Presidencia, dando cuenta al Pleno en su primera reunión.
- Proponer los pliegos de condiciones por los que han de regirse los concursos entre los fabricantes españoles, previo el informe del Pleno.
- Preparar las estadísticas generales y publicaciones; y
- Cuantas funciones por delegación le encomiende el Pleno.

Será obligación de las Secciones informar a la Comisión ejecutiva en cuantos asuntos le requiera ésta, pudiendo, en determinadas casos, agregarse a la Comisión ejecutiva algunos de los Vocales de las Secciones.

El Pleno se ocupará de los asuntos de interés general, de los con-

tratos de suministros, de la nacionalización de las industrias del motor y del automóvil y de cuanto le encomiende el Presidente del Consejo de Ministros, así como de lo que estime oportuno el Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 9.º Las Corporaciones y entidades no oficiales que tienen representación en la Comisión oficial del Motor y del automóvil deberán nombrar, además del Vocal propietario, un suplente de éste.

Artículo 10. La Comisión oficial del Motor y del Automóvil será la encargada de la administración de los fondos y de la organización y tramitación de todos los expedientes de asuntos sometidos a ella.

En el ejercicio de dichas funciones, cuantas resoluciones se adopten tendrán carácter ejecutivo, con la sola limitación a que le obligan las relaciones de dependencia con la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 11. Siempre que ocurra una vacante de Vocal elegido, el Presidente de la Comisión lo comunicará a quien corresponda para que designe al que haya de sustituirle.

Artículo 12. El Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil dará posesión de su cargo a los Vocales en la primera sesión a que asistan, previa presentación de los documentos que acrediten su derecho, poniéndolo después en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 13. El cargo de Vocal representante de entidades oficiales es incompatible con toda participación directa o indirecta en todos los concursos de suministros que se realicen por la Comisión oficial del Motor y del Automóvil o empresas de carácter industrial relacionadas con los mismos.

Los Vocales de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil serán mayores de edad y de nacionalización española.

Artículo 14. Será obligatorio el informe previo de la Comisión ejecutiva en las propuestas que el pleno de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil formule a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre procedimiento que debe seguirse para la adquisición de materiales, maquinaria de todo género, etc.

CAPITULO III

Contratación de material.

Artículo 15. La contratación de material que realice la Comisión ofi-

cial del Motor y del Automóvil se ajustará a las prácticas corrientes, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 9 de abril y Real decreto-ley de 20 de junio de 1927.

Artículo 16. La Comisión ejecutiva verificará las subastas o concursos que se celebren para la adquisición de automóviles, motores, maquinaria o elementos, debiendo asistir a dichos actos el Presidente o Vicepresidente, por delegación de aquél, de la Comisión.

Para estos efectos, cuando se trate de material destinado directamente a entidades determinadas, la Comisión se aumentará, en cada caso, con un representante con voz y voto de la entidad usuaria del material a adquirir.

El informe económico-administrativo del resultado obtenido se deberá redactar por la antes dicha Comisión que dará cuenta al Pleno, para los efectos de la adjudicación, que éste verificará, participándolo a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 17. La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil fijará, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, el orden de prelación y el aumento en que ha de fijarse cuanto comprende el artículo anterior, y someterá a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros los pliegos de condiciones particulares y económicas que hayan de regir en cada caso, y la redacción de las facultativas quedará a cargo del organismo que necesite el material que haya de adquirirse.

Artículo 18. Todos los Ministerios remitirán a la Presidencia del Consejo de Ministros, durante el primer mes de cada año, nota de los automóviles, camiones, tractores, rulos, apisonadoras, tanques, motores de grúa y cabrestantes de todas clases, que necesiten para sus servicios, acompañándola de los pliegos de condiciones facultativas correspondientes y su presupuesto aproximado, para que la Comisión oficial del Motor y del Automóvil pueda formular la relación de pedido.

Por su parte, las fábricas acogidas al beneficio del Real decreto-ley de 9 de abril de 1927, remitirán antes de fin de cada año, a la Presidencia del Consejo de Ministros, su plan de fabricación para el año siguiente y la cantidad de material que podrían entregar al Estado,

para que la Comisión oficial del Motor y del Automóvil lo tenga presente en los pedidos.

Artículo 19. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de junio de 1927, las Diputaciones y Ayuntamientos formularán sus pedidos directamente a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, la cual tendrá a su cargo la compra de este material y su distribución.

Artículo 20. Asimismo y para cumplimentar los artículos 4.º y 6.º del Real decreto-ley de 9 de abril y 6.º del Real decreto de 20 de junio últimos, las empresas que se dediquen al transporte público de personas y mercancías y las entidades contratantes con el Estado, Provincia o Municipio, no podrán adquirir material del indicado en el artículo 18 de este Reglamento sin la autorización previa de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil y dentro de las normas fijadas por dichos Reales decretos y por este Reglamento.

Artículo 21. Con el fin de fomentar la fabricación en serie y obtener la consiguiente economía, el Estado adoptará como tipos de su material los que proponga la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil después de detenido estudio.

Artículo 22. Para todas las adquisiciones del Estado, Provincia o Municipio sólo podrán presentarse los fabricantes nacionales, y en el caso de no cubrir estas necesidades las fábricas españolas será adquirida la diferencia por concurso entre fabricantes extranjeros, así como si no reuniesen las debidas condiciones de calidad adecuada a su objeto o su precio excediese del 10 o del 5 por 100 de sus similares extranjeros, según se trate de fabricantes comprendidos en los grupos primero y segundo de la clasificación que se hace en el artículo 23.

Artículo 23. La resolución de cuantas reclamaciones se formulen por los concursantes y adjudicatarios sobre recepción, incautación de material y fianzas, aprobación de liquidaciones finales, devolución parcial o total de depósitos y demás incidencias que puedan originarse como consecuencia del incumplimiento de los contratos, corresponden al Pleno de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, previo informe de la Ejecutiva.

Artículo 24. Contra los acuerdos del Pleno de la Comisión procederá el recurso de alzada ante el Presi-

dente del Consejo de Ministros, que deberá interponerse por conducto del Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil en el plazo de quince días, contados desde la notificación administrativa del acuerdo recurrido.

Artículo 25. Si el recurso de alzada se refiriese al abono de créditos liquidados a favor de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, deberá acompañarse el justificante de haber hecho efectivo el pago, no tramitándose el recurso sin dicho requisito.

CAPITULO IV

Clasificación de los fabricantes nacionales y auxilios a las industrias.

Artículo 26. Se establecen tres clasificaciones generales en los constructores de automóviles:

a) Fabricantes de automóviles, o sea aquellos que fabrican toda clase de elementos mecánicos vitales en un vehículo a motor.

b) Fabricantes de carrocerías.

c) Fabricantes de elementos auxiliares y accesorios.

Se considerarán dentro de la primera categoría que marca el Real decreto-ley de 9 de abril último los que fabriquen o empleen el 75 por 100 de los elementos que constituyen cada fabricación independiente.

A) Para ser clasificado como fabricante nacional de automóviles de primera categoría se tendrán en cuenta los tantos por ciento siguientes:

	% MEDIO
Motor.....	29
Cambio de velocidad y embrague.....	16
Transmisión.....	3
Puente motriz.....	13
Ejes.....	6
Dirección y frenos.....	5
Mandos.....	2
Bastidor, suspensión, ruedas y gomas.....	26

Estos tantos por ciento servirán para definir los porcentajes de 75 y 50 por 100 necesarios para ser clasificados como fabricantes nacionales de primera y segunda categoría de las establecidas en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 9 de abril. Dentro de ellos se autoriza a la Comisión Ejecutiva para reducirlos en la proporción que estime cuando algún fabricante no produzca la totalidad del elemento.

B) Fabricantes de carrocerías.— En virtud de relación valorada que las casas o fabricantes de éstas entregarán, se considera fabricante na-

cional de carrocerías de primera categoría a aquel cuyas piezas debidamente valoradas sumen el 75 por 100 del valor total, y de segunda categoría cuando solamente produzcan un 50 por 100.

Todos los fabricantes de la primera clasificación A) quedan obligados a montar en sus coches las carrocerías de la primera y segunda categoría del grupo B), siempre que sus precios no excedan del 10 o del 5 por 100 sobre las similares extranjeras.

C) Fabricantes de accesorios.—Partiendo de la relación valorada de cada fabricación independiente que constituya un accesorio o auxiliar de la fabricación automóvil y siguiendo el mismo criterio anteriormente expuesto, se hará la clasificación de los fabricantes de accesorios nacionales de primera y segunda categoría.

Los fabricantes de la clasificación A) quedan igualmente obligados a adquirir los accesorios de cada categoría de fabricantes, según sea la suya propia, siempre que éstos estén dentro de los precios de los mismos y 10 o 5 por 100 que el Estado admite en los concursos para el automóvil completo, según correspondan a una u otra.

Con estas normas se hará igualmente la clasificación de fabricantes nacionales que produzcan vehículos especiales o material del comprendido en este Reglamento.

Artículo 27. Para que los fabricantes de elementos complementarios y accesorios obtengan la clasificación de nacionales para sus productos es necesario que éstos sean construídos en España, que las primeras materias en ellas utilizadas sean las nacionales, en el caso que existan; que los precios de los mismos sean como máximo el de los análogos extranjeros más un 10 o 5 por 100, y que por su buena calidad sean admitidos por la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 28. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 9 de abril último se fijará anualmente por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil el cuadro de precios medios de los automóviles y demás material a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento que se fabriquen en el extranjero.

Para establecer estos precios se partirá del valor comercial en ven-

ta de cada coche y se tomará el término medio de los de la misma clase y categoría entre las principales marcas extranjeras matriculadas en España y la escala que resulte se publicará en la *Gaceta* dentro del mes de enero, con el fin de fijar los precios que han de servir de base para la adquisición de automóviles y demás material de fabricación nacional durante el año.

Artículo 29. Los fabricantes que deseen acogerse a esta clasificación enviarán a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil documentación completa de su fabricación en todo lo referente a aprovisionamiento, transformación y precios de venta, de la cual, después de detenido estudio y experimentación, dará su dictamen.

Será obligación de los fabricantes de motores y automóviles el empleo de los elementos complementarios y accesorios declarados nacionales, sufriendo en caso contrario la disminución correspondiente para los efectos de clasificación de fabricantes nacionales.

Artículo 30. La Sección de primeras materias redactará anualmente y antes de 1.º de octubre de cada año el cuadro de las primeras materias empleadas en la construcción y fabricación de motores y automóviles, especificando en este cuadro composiciones químicas, tratamientos técnicos y características mecánicas, entregándolo a la Comisión ejecutiva, para que ésta, después de su estudio, lo proponga al Pleno para su aprobación.

Este cuadro aprobado, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y los productores de primeras materias deberán enviar a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil las que crean que están dentro de lo marcado en el cuadro.

La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, haciendo uso de los Centros técnicos de que dispone el Estado, hará una clasificación de estos materiales, y los que resulten dentro de dicho cuadro y estén comprendidos en el 10 por 100 del precio medio de las análogas del extranjero se declararán «primeras materias nacionales» y aparecerán como tales en la *Gaceta de Madrid*.

Todos los fabricantes de elementos empleados en el motor y el automóvil tienen obligación de emplear primeras materias nacionales, sufriendo, en caso contrario, la disminución correspondiente para los

efectos de clasificación de fabricante nacional.

Si algún fabricante requiere un producto nuevo con características mecánicas distintas de las del cuadro, lo manifestará a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil para que ésta lo publique en la *Gaceta de Madrid*, después de su estudio.

Si algún productor de primeras materias obtiene un nuevo tipo con características mecánicas distintas de las del cuadro, lo comunicará a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, para que ésta, previo estudio por los Centros oficiales, lo incluya en el referido cuadro o lo rechace.

Todas las primeras materias que no se obtengan en España se podrán traer del extranjero, previa autorización de cada partida, por la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 31. Las instancias de los fabricantes nacionales que pretendan acogerse a los beneficios de protección de las industrias automovilistas se dirigirán al Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, la que emitirá el informe correspondiente a la Presidencia del Consejo de Ministros, según dispone en su párrafo segundo el artículo 8.º del Real decreto-ley de 9 de abril de 1927, y previo este informe, si es favorable, el Consejo de la Economía Nacional hará dicha clasificación de fabricantes dentro de las categorías marcadas en el citado Real decreto-ley de 9 de abril, siempre que no se opongan a ello circunstancias diferentes a la modalidad de la industria del motor y del automóvil, que ya habrá sido estimada previamente por la citada Comisión oficial, en su informe.

Artículo 32. Para la exención de impuestos a los vehículos de fabricación nacional, los fabricantes solicitarán de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil que se les extienda los certificados correspondientes por la Comisión ejecutiva, cuyos documentos servirán para la toma de razón en los Centros oficiales.

En las solicitudes se harán constar los números de los bastidores, motores, las fechas de fabricación y una descripción detallada de sus diferentes mecanismos, sin omitir los artículos complementarios y accesorios de fabricación española que completan el coche. El dejar de

emplear dichos artículos complementarios y accesorios u otros similares, pero también de fabricación nacional, durante los tres años de exención de arbitrios e impuestos, significará la renuncia.

La obligación de emplear artículos complementarios y accesorios de fabricación nacional, se entiende siempre que reúnan las debidas condiciones de calidad, a juicio de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil y que su precio no exceda del 10 o 5 por 100 de sus similares extranjeros, según se trate de fabricantes de primera o segunda categoría.

Artículo 33. La exención del impuesto que establece el artículo 5.º del Real decreto-ley de 9 de abril último, será aplicable a los automóviles que se adquieran en lo sucesivo de fabricantes clasificados en el primer grupo del artículo 2.º de dicho Real decreto-ley y estarán exentos durante tres años, de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, que por todos conceptos les corresponda satisfacer, si su precio, equipados, no excede de 12.500 pesetas respecto de los automóviles propiamente dichos o de 25.000 pesetas en cuanto a los camiones y ómnibus destinados al servicio público y disfrutarán de una ventaja de un 50 por 100 de las mismas contribuciones, impuestos y arbitrios, si su precio pasa de dichas cantidades.

Los automóviles que se adquieran en lo sucesivo por particulares de fabricantes clasificados en el segundo grupo gozarán también de la misma reducción del 50 por 100 si su precio no excede de 12.000 pesetas, o de 25.000 pesetas, respectivamente, si se trata de automóviles o camiones, y de una reducción del 25 por 100 si pasa de esas cifras.

Artículo 34. Cuando algún fabricante solicite anticipos para adquisición de materiales y la Comisión oficial del Motor y del Automóvil lo estime justificado, la máxima cantidad que podrá adelantarse a las fabricas será la tercera parte del valor del encargo, abonando sólo el Estado, a la entrega de cada máquina, los dos tercios restantes, menos el 10 por 100, que quedará como garantía del buen funcionamiento durante tres meses.

Artículo 35. Caso de quiebra o disolución de la Sociedad, será rescindido el contrato, a menos que los Síndicos de la quiebra se

ofrezcan a llevarlo a término bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

La Comisión oficial del Motor y del Automóvil quedará en libertad entonces de admitir o rechazar el ofrecimiento, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos correspondientes.

CAPITULO V

Contraste de fabricación.

Artículo 36. El contraste durante la fabricación se efectuará por personal especializado, que dependerá de la Comisión ejecutiva, pudiendo ser desempeñadas estas comisiones por los Ingenieros de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil o por otros que se designen en casos especiales.

Artículo 37. Para el contraste se designará personal auxiliar especializado en estos trabajos, formado por maestros y obreros de los diferentes Centros del Estado.

Artículo 38. Los honorarios que

devengue el personal técnico serán abonados con arreglo a lo que disponga el arancel correspondiente, con cargo a las fábricas.

Artículo 39. El contraste a que se refieren los artículos anteriores se entiende que no tendrá un carácter permanente, y cuando las circunstancias impongan este último, a juicio de la Comisión, ésta elevará a la Presidencia del Gobierno una moción especial con el plan de trabajo y petición de los créditos necesarios.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes a las materias reguladas en este Reglamento se hayan dictado en cuanto estén en contradicción con lo que se dispone, tanto en él como en el Real decreto-ley de 9 de abril de 1927 y Real decreto de 20 de junio del mismo año.

Madrid 16 de septiembre de 1927.
=Aprobado.=Primo de Rivera.

(De la *Gaceta* núm. 261).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Siendo muchos los enfermos que acuden a la capital en demanda de su ingreso en el Hospital provincial, la mayoría de los cuales se presentan sin documento alguno, no solamente para acreditar su pobreza y demás circunstancias, sino la enfermedad o lesión que padezcan, requisito este indispensable para su admisión en el Establecimiento; con el fin de evitar trastornos y molestias a dichos enfermos para que cuando éstos se personen al objeto de ingresar no se les presente reparo alguno evitando de esta manera espectáculos nada agradables, que hasta pueden ocasionar fatales consecuencias, encargo a los Alcaldes de la provincia y médicos titulares que en lo sucesivo se abstengan de enviar enfermos a la capital, sin antes haber remitido el oportuno expediente a la Diputación para su resolución y únicamente en los casos en que la lesión o enfermedad demanden su inmediata hospitalización,

por carecer en los pueblos de los medios indispensables de ingreso, podrán presentarse, pero siempre que se haga constar así en la certificación facultativa de la que vendrán provistos.

Burgos 22 de octubre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Minas.

Hallándose diligenciados los títulos de propiedad de las minas que se detallan en la relación que a continuación se inserta y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 del vigente Reglamento de Minas, se notifica a los interesados para que en el término de treinta días pasen a recogerles en unión del plano de demarcación, en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación reglamentarios.

Burgos 22 de octubre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Pertenencias.	Término municipal.	Residencia.	Nombre del registrador.
3108	Demasia segunda a Peña Hermosa ..	Sulfato de sosa..	»	»	»	S. A. Sulfatos Españoles.
3190	Luis.....	Lignito.....	25	»	»	D. Mariano Magallón.
3191	Joaquina.....	Indeterminado..	8	»	»	D. Joaquín García.
3192	María.....	Idem.....	16	»	»	El mismo.
3193	Arrigorriaga.....	Hierro.....	7	»	»	D. Francisco Gavidia.
3194	Inesperada.....	Idem.....	12	»	»	El mismo.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

D. Andrés López de Ocariz y Robledo, Arquitecto Jefe del Catastro-Urbano de la Provincia de Burgos:

Hago saber: Que la Dirección General de Propiedades ha ordenado la Comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Tubilla del Agua, nombrando para practicar los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitecto Jefe D. Andrés L. de Ocariz, Arquitecto D. José María Saiz, Aparejadores D. Antonio San Martín Bolado y D. Salvador Morales y un Oficial administrativo.

Debo, por lo tanto, advertir a los propietarios de fincas urbanas del citado término la obligación en que se encuentran de facilitar el ingreso en las mismas a los funcionarios técnicos a fin de tomar los datos necesarios para la descripción y tasación de las fincas.

Burgos 20 de octubre de 1927.
=Andrés López Ocariz y Robledo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Aranda de Duero.

Habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 26 del Reglamento para la contratación municipal, sin haberse producido reclamación alguna, se anuncia concurso para el estudio y formación de un proyecto de abastecimiento de aguas y alcantarillado para esta villa de Aranda de Duero.

Al concurso podrán acudir Ingenieros y Arquitectos con título español oficial.

El plazo para la presentación de los proyectos será de cuatro meses a contar de la fecha de publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los que deseen acudir al concurso lo manifestarán a esta Alcaldía dentro de los treinta días siguientes a la misma fecha; y si transcurrido este plazo no se hubiera presentado ningún concursante, el Ayuntamiento

declarará suspendido el concurso.

Los proyectos se presentarán cerrados y lacrados llevando escrito en la cubierta un lema y debajo de este un rótulo que diga (Proyecto de abastecimiento de aguas y alcantarillado para Aranda de Duero); y además en un sobre separado y con el mismo lema, e igualmente cerrado y lacrado, se incluirá el nombre y apellido del autor y su título profesional o testimonio notarial del mismo.

El concurso le adjudicará el Ayuntamiento pleno, previo dictamen de un jurado técnico designado por el mismo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde se facilitará a todo concursante, copia del mismo y, previo abono de 20 pesetas, un croquis de la población.

Aranda de Duero 20 de octubre de 1927.=El Alcalde, Lorenzo Moratinos.

Junta vecinal de Alarcía.

El día 15 de noviembre, y hora de las once, tendrá lugar en la sala de reuniones de esta Junta, bajo la presidencia del que suscribe, la subasta de 100 estéreos de arranque de brezo para carbón, en el monte Bagaza y Matarrubia, de este pueblo, tasados en 150 pesetas, con arreglo a la Instrucción de 17 de octubre de 1925, al Estatuto municipal, al Reglamento de 2 de julio de 1924 y pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL número 188, correspondiente al día 22 de agosto último, en pliegos cerrados, como previenen las disposiciones vigentes.

Alarcía 24 de octubre de 1927.=
El Presidente, Justo Arceredillo.

Se necesitan

un pastor para la dula y un guarda para el campo, en el pueblo de Quintanilla-Vivar.

4-4